

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 008

FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2017-00139	EJECUTIVO	- FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	PONE EN CONOCIMIENTO-NIEGA ENTRGA TITULO Y REQUIERE	29 ENE 2021	CDNO ELECT
2019-00079	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	LUIS FELIPE ESPINOZA GABALO	-ARMADA NACIONAL -	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA	29 ENE 2021	CDNO ELECT

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).



GUSTAVO ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 020

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2017-00139-00
MEDIO CONTROL	DE EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que a folio 299 del cuaderno de medidas cautelares, obra Oficio No. 326 del 1 de octubre de 2020, suscrito por la Oficial Mayor de este Despacho y librado dentro del Proceso Ejecutivo acumulado 76109-33-33-003-2016-00093-00 (Principal) adelantado por el señor FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, mediante el cual comunica que no se atiende el embargo de remanentes dentro del presente asunto.

Del mismo modo, a folios 302 y 303 vto. ibidem, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura comunica el 6 de noviembre de 2020, que el embargo de remanentes dentro del proceso radicado 76109-33-33-002-2020-00001-00 donde actúa como ejecutante la FUNDACIÓN ECOLÓGICA, RURAL Y URBANA "FUNERPA" en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA no surtió efectos legales.

A su vez, el 21 de enero de 2021 allegó respuesta nuevamente mediante oficio No. 4 de la misma fecha, sobre los remanentes solicitados dentro del Proceso Ejecutivo acumulado que se cursa 76109-33-33-003-2016-00093-00 (Principal) adelantado por el señor FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA,

visible a folios 304 y 305 ibidem, en donde se reitera que no se atiende la medida de embargo de remanentes solicitada en este proceso.

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes los oficios enunciados procedentes del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura y del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura.

De igual manera se observa que la parte ejecutante, solicita la entrega de los títulos que existieren dentro de las presentes diligencias, lo cual una vez verificado, se estableció que a la fecha no existen depósitos judiciales a cargo de este proceso pendientes de entrega, por tal razón, en el momento no es posible dar cumplimiento al numeral 3 del auto interlocutorio No. 195 del 19 de agosto de 2020, como lo pretende en su solicitud, lo cual se materializará en el momento en que se verifique la existencia de títulos judiciales dentro del proceso.

Por otra parte, se advierte que a pesar de que se libraron los oficios correspondientes a las órdenes de embargo decretadas dentro del auto interlocutorio No. 195 del 19 de agosto de 2020, a la fecha no existen respuestas por parte de Bancolombia, así como tampoco del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Mixto de Buenaventura ni del Juzgado Segundo Administrativo el Circuito de Buenaventura, toda vez que si bien este último remitió el pronunciamiento emitido sobre lo pertinente dentro del proceso radicado 76109-33-33-002-2020-00001-00 donde actúa como ejecutante la FUNDACIÓN ECOLÓGICA, RURAL Y URBANA "FUNERPA" en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, sobre las demás medidas de embargo de remanentes decretadas no ha emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se ordenará requerir tanto a la entidad bancaria, como a los despachos judiciales referidos para que den respuesta sobre las medidas cautelares decretadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. GLOSAR Y PONER de presente a las partes la comunicación del 6 de noviembre de 2020 visible a folios 302 a 333 vto. del Cuaderno de Medidas Cautelares remitida del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura y los Oficios Nos. 326 del 1 de octubre de 2020 y No. 4 del 21 de enero de 2020 a folios 299 y 305 ibidem respectivamente, procedentes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura.

2. NEGAR la entrega de depósitos judiciales solicitados por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. REQUERIR a Banco BANCOLOMBIA, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA y al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, para que den respuesta a lo contenido dentro del Auto Interlocutorio No. 195 del 19 de agosto de 2020, y comunicado por medio de los oficios 267, 266 y 269 del 27 de agosto de 2020, respectivamente.

Líbrese los oficios respectivos, con copia del Auto Interlocutorio No. 195 del 19 de agosto de 2020 y de los oficios por medio de los cuales se comunicó inicialmente la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se
notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO Nro. 008, el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial del

día 01 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL, informo al señor Juez que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y/o incidente de ilegalidad el día 23 de julio de 2020, allegado al correo institucional del Despacho, contra el Auto Interlocutorio N°. 173 adiado el 16 de julio de 2020, el cual fue publicado en estado del 17 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°. 021

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00079-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FELIPE ESPINOZA GABALO
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora en tiempo oportuno presenta escrito de recurso de reposición e incidente de ilegalidad, en contra del Auto Interlocutorio N°. 173 de julio 16 del 2020, mismo que fue publicado en estado del 17 de julio de esa misma anualidad, mediante el cual, el despacho optó por inadmitir la reforma de la demanda, pues claramente, el reproche fue direccionado para que se allegara al plenario la conciliación extrajudicial relacionada con la pretensión denominada “*Daño Material (Daño Emergente y Lucro Cesante)*”, la cual fue estimada en Treinta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos (\$39.993.480).

En contraposición a lo anterior, el recurrente afirma que:

“De otro lado, frente al tema de la pretensión del punto 4º consistente al pago de \$39.993.480.00, por concepto de Daño Material (Daño Emergente y Lucro Cesante) y Daño Moral, considero que el Despacho no reviso el acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 28 de Enero del 2019, toda vez que si se le hace un análisis punto por punto, es palmario que si se agotó el requisito de procedibilidad (sic) respecto de este tema.”

Luego refiere:

“Así las cosas, es claro que dentro del acta de conciliación de fecha 28 de Enero del 2019, si fue objeto de conciliación la pretensión de condena a los demandados por la suma de \$39.993.480.00, por tanto su Despacho debe admitir en su totalidad la reforma de la demanda.”

En conclusión, el apoderado del extremo activo asevera que se agotó el requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación extrajudicial de fecha enero 28 de 2019, pues fincó su pretensión, entre otras, a que se condene a la entidad demandada al pago de la suma de \$39.993.480 por concepto de daño material.

Entonces, conocidos los argumentos del recurrente, procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición e incidente de ilegalidad, en donde priman las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que, el texto que regula lo concerniente al fenómeno jurídico de la reforma de la demanda, se encuentra establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, de ahí que se entienda con facilidad que solo se cuenta con una oportunidad para ejercerla, cuyo propósito es que sea incorporada o haga parte de una misma unidad, es decir, que se acople a la demanda inicial, previo cumplimiento inexorable de los requisitos legales. La norma en comento preceptúa que:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Ahora bien, frente al recurso interpuesto de reposición, gobierna su desarrollo el artículo 242 *ejusdem*, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que el precitado recurso ordinario procede: *"...contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Siendo claro lo precedente, atisba el Despacho que el proveído recurrido, contenido en el Auto Interlocutorio N°. 173 de julio 16 de 2020, a través del cual se inadmitió la reforma de la demanda, fundando su argumento en que no se aportó el requisito de procedibilidad referido al acta de conciliación extrajudicial, como quiera que la parte actora había elevado una pretensión, a fin de que se condene al extremo pasivo al pago de la suma de \$39.993.480 por concepto de daño material y moral, hecho que sin lugar a dudas exige, el agotamiento de la

conciliación extrajudicial, sin embargo, se infiere que al momento de agotarse tal presupuesto el 25 de abril de 2019, la parte actora expuso, entre otras pretensiones, el pago de salarios, primas, vacaciones, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos dejados de percibir por ex servidor público, lo cual se traduce en términos generales en lo que concierne al daño material integrado por el daño emergente y lucro cesante, pese a que en la reforma de la demanda se indicó un determinado valor aunado el daño moral, que también fue tasado, empero, el reconocimiento de ese monto de \$24.843.480, estará sujeto a lo que realmente se pruebe dentro del plenario.

Por manera que, el despacho repondrá el Auto Interlocutorio N°. 173 de julio 16 de 2020, para en su lugar admitir la reforma de la demanda presentada el 18 de diciembre de 2019.

Como es bien sabido, la reforma de la demanda crea una unidad o se adhiere de forma automática al escrito contentivo del libelo inicial, por tanto, se deberá dar cumplimiento a los numerales 2° al 4° del auto interlocutorio N°. 1108 de octubre 30 de 2019, por medio del cual se admitió la demanda primigenia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 16 de julio del 2020 y publicado en estado del 17 de julio del 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 18 de diciembre de 2019.

TERCERO. DESE cumplimiento a los numerales 2° al 4° del auto interlocutorio N°. 1108 de octubre 30 de 2019, por medio del cual se admitió la demanda primigenia.

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 01 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario